En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Y., N. V. C/ P. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (**Expte. N° 283 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 89/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 124.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La sentencia de grado.

La sentencia de grado declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) e hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. ART S.A. a abonar a N. V. Y., DNI N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 15/100 ($ 1.387.476,15) con menos los descuentos y con más los intereses determinados en el considerando III. Impuso las costas a cargo de la demandada, y reguló honorarios.

2.- Los agravios de la parte demandada. Se agravia la apelante en que la a quo haya establecido que a partir de la fecha que fija como correspondiente al pago realizado (16/10/18) se produzca una capitalización semestral hasta la efectiva cancelación.

Indica que la Sra. Magistrada de grado incurre en una contradicción al entender que no se aplica el DNU 669/19 pero a la hora de fijar los intereses sostiene que ellos deben capitalizarse semestralmente, tal como lo establece el DNU en cuestión.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada: La capitalización semestral de los intereses. Sin adentrarme en los aspectos de fondo que pone en referencia el apelante en torno a la capitalización semestral, debo decir que la propia apelante expresamente solicitó la aplicación del DNU 669/19 (ver fs. 66 vta y 67), por lo que ahora no puede embatir contra su aplicación, pues su conducta resulta reñida con la **doctrina de los actos propios** "*venire contra factum proprium non valet*" (Ver CAPM en autos: "V., A. R. C/ E. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte. N° 124 - Año 2021), sent. de septiembre del 2021. Asimismo: MOISSET DE ESPANES, Luis, "Teoría de los actos propios y renuncia tácita", LA LEY, 1984-A, 152. DIEZ PICAZO, Luis, "*La doctrina de los propios actos*", Ed. Bosch, Barcelona, 1963, p. 191 y sigtes. PUIG BRUTAU, José, "*Estudios de derecho comparado. La doctrina de los actos propios*", Ed. Ariel, Barcelona 1951, p. 97 y sigtes.. LOPEZ MESA, Marcelo, "*La doctrina de los actos propios. En la jurisprudencia*", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 45)

Por su parte, dicho accionar resulta lesivo del **principio lógico de no contradicción**. Dicho apotema predica que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Ello es así porque no se puede solicitar el resarcimiento de los daños consecuencia de intervenciones y acciones médicas que propenden a salvar la vida del paciente. En este sentido se ha dicho que el principio de no contradicción, o a veces llamado principio de contradicción, es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido. (ROBERT Audi, ed., *Principle of contradiction, The Cambridge Dictionary of Philosophy*. 2nd edition. Cambridge University Press). El

principio también tiene una versión ontológica: nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; y una versión doxástica: nadie puede creer al mismo tiempo y en el mismo sentido una proposición y su negación. (GOTTLIEB, Paula, *Aristotle on Non-contradiction*, en ZALTA, STANFORD, Edward N. Encyclopedia of Philosophy. Fall 2008, Edition).

Estos argumentos sellan la suerte adversa del agravio.

5.- Conclusión. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia de grado, en lo que ha sido ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1)

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado J. M. F. C. en el 25%, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si
correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 - Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder el

agravio de la apelante, procederé a ello.

2 - <u>Tratamiento del agravio de la demandada</u>

<u>Capitalización semestral de los intereses</u>

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la capitalización semestral de los intereses y que ello no corresponde atento que la Sra. Magistrada de grado declaró expresamente la inaplicabilidad del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 699/19.

El presente agravio cae por si solo atento que, a la luz de la doctrina de los actos propios, mal puede la recurrente agraviarse cuando requirió expresamente la aplicación del DNU 669/19 en su presentación de fs. 64/70 vta.

No obstante ello destaco que la capitalización de los intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la ley de riesgos del trabajo (tanto en el texto dado por la ley 27.348 como en el del DNU 669/19) al ordenarlo se lleve a cabo por aplicación de lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Es así que la jurisprudencia ha indicado en un caso de similares aristas que los intereses se deben devengar "… *a la tasa dispuesta en el art. 12 LRT, esto es «equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación», recurriendo a la base de datos de la SCBA hasta tanto se cargue la serie respectiva en la planilla del Poder Judicial de Córdoba. Respecto de la capitalización semestral, como ya lo he decidido a partir de la causa «Mantese Saúl Emanuel c/ Lumasa SA – ordinario – despido – expte. 3072687», se producirá automáticamente*…" (ver Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, 26-oct-2020 "P. Z. E. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Ordinario – Accidente (Ley de

Riesgos)" Publicada en Microjuris. Cita: MJ-JU-M-128908-AR | MJJ128908 | MJJ128908)

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente en lo que es aquí materia de agravio y de allí que he de coincidir con el voto precedente del Dr. Julián E. Jalil proponiendo el rechazo del agravio analizado.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 102/105 en lo que fuera materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

3. **REGULAR** los honorarios del letrado J. M. F. C. en el 25%, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 102/105 en lo que fuera materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

3. **REGULAR** los honorarios del letrado J. M. F. C. en el 25%, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL. CONSTE.